

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 219.

## ELECCIONES.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar el local que ocupa la Sociedad de Amigos del País, situado en el piso principal del ex-convento de San Francisco para que en él se verifiquen las operaciones de la elección de Senadores.

Lo que hago público por medio de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de todos los Sres. Compromisarios.

Palencia 13 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

## Sección de Fomento.—Minas.

Por providencia del día de hoy y en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, ha acordado este Gobierno aprobar los expedientes de registro números 592, 608, 620 y 659, para las mi-

nas de hulla nombradas "San Fermín", "Pepe", "Cecilia", y "Pasiéga", de los términos municipales de Velilla de Guardo las dos primeras y la última, y de Guardo la tercera, demarcadas con 100, 34, 400, 52 y 304 pertenencias respectivamente, otorgando la concesión de dichas minas al registrador D. Conrado Quintana y disponiendo á la vez que se expida á favor del mismo el título de propiedad dentro del término que señala el art. 57 del reglamento de 24 de Junio de 1868, sino se interpusiere apelación alguna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 37 de la expresada ley.

Palencia 12 de Febrero de 1891.  
—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

## TRATADO III.

Procedimientos militares.

(Continuación.)

## TÍTULO XV.

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESSEIMIENTO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De la conclusión del sumario.

Art. 532. Practicadas por el Juez instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, expondrá en un dictamen el resultado del sumario elevando las actuaciones á la Autoridad judicial.

Art. 533. Recibidas por ésta, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.ª La ampliación del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.ª El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.ª La elevación de la causa á plenario.

Art. 534. El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto á la libertad provisional ó atenuación de la prisión del procesado, en su caso, y á la devolución á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

## CAPÍTULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 535. El sobreseimiento puede comprender á todos ó alguno de los procesados.

En cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Art. 536. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando elevado á sumario un procedimiento previo, no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.º Cuando éste no constituya delito ó hubiere sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.º Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4.º Por fallecimiento del procesado á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.º Cuando en conformidad á la ley se extinga la acción penal.

Art. 537. Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se le impondrá por la Autoridad judicial la corrección á que se hiciere acreedor, la cual no se reputará pena al tenor de lo establecido en el art. 176.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción de Guerra, se librará el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 538. Procede el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3.º Cuando tratándose de los delitos de violación ó rapto, medie perdón de la parte ofendida á condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor, tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto para los individuos de las clases de tropa si el acusado pertenece á alguna de ellas.

Art. 539. Decretado el sobreseimiento, se remitirá al Consejo Superior el testimonio que previene el art. 28, núm. 19, archivándose las actuaciones y las piezas de con-

viciación que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la acción civil se ha entablado, estas últimas piezas de convicción se entregarán á su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

## TÍTULO XVI.

### DEL PLENARIO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.*

Art. 540. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 541. Elevada la causa á plenario, se remitirá por la Autoridad judicial al Fiscal que corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Art. 542. El Fiscal expondrá concretamente en su dictamen:

1.º La apreciación de los hechos resultado del sumario.

2.º Los cargos que aparezcan contra cada uno de los procesados.

3.º Si deben éstos continuar en prisión ó ha de ser atenuada.

4.º La designación de los objetos ocupados que sin inconveniente puedan devolverse á sus legítimos dueños.

5.º La prueba que estime pertinente en su caso, ó la renuncia á la práctica de diligencias ulteriores.

Art. 543. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Juez instructor, quien requerirá al procesado para que nombre defensor, con arreglo á los artículos 144, 145 y 146.

Art. 544. Cuando se negase á elegirlo, el instructor dará cuenta á la Autoridad judicial para que lo nombre de oficio.

Art. 545. El nombramiento de defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su aceptación, que se hará constar.

Art. 546. Un mismo defensor podrá patrocinar á varios procesados en la causa.

Art. 547. En caso que varios procesados eligieran un mismo defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir á los demás para que hagan nueva elección.

Art. 548. Nombrado el defensor, el instructor hará comparecer al acusado asistido de aquél y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el defensor y todas las que se crean conducentes á la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción

de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistia ú otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar ó ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el art. 542.

4.º Si interesa á su defensa que se ratifique en sus declaraciones algún testigo del sumario, ó que se practique alguna diligencia de prueba y cuál sea ésta.

El defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presencie y oiga, teniendo derecho á protestar de las ilegalidades que á su juicio se cometan, pero sin dictar las respuestas del acusado ni usar de la palabra en vez de éste.

Art. 549. Cuando el procesado propusiera alguna de las excepciones expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior, el instructor remitirá los autos á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Art. 550. Si manifestase el procesado hallarse conforme en su totalidad con los cargos que le resulten del sumario y renunciase á la práctica de diligencias ulteriores, se dará por conclusa la causa.

Art. 551. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, ó cuando siendo varios los procesados unos se conformen y otros nó, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se refieran á los que hubiesen manifestado su conformidad.

#### CAPÍTULO II.

##### *De la prueba.*

Art. 552. Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimientos militares son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaraciones de nuevos testigos cuando se trate de delitos comunes.

Este medio de prueba habrá de articularse precisamente en la comparecencia á que se refiere el artículo 548.

Art. 553. Solo se admitirán las diligencias de prueba pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos perseguidos y de las responsabilidades contraídas, según los méritos de lo actuado, sin que proceda la práctica de las que no se funden en indicios bastantes que resulten previamente de los autos.

Art. 554. Ante el Consejo de guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos,

se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados, y á los que por vez primera hayan depuesto en el plenario.

Art. 555. El instructor practicará previamente la inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal y defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 556. La observación facultativa precederá también al informe pericial que haya de emitirse ante el Consejo.

Art. 557. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe ó certificación, se ratificarán en esta misma forma.

Art. 558. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero ó se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificación por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor sobre el concepto que les merezca el testigo, y si le consideran digno de crédito.

Art. 559. Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquéllas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se le proveerá, si fuese posible, de un defensor provisional en la forma prevenida en el artículo 544.

Art. 560. Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos en que esto proceda, elevará los autos á la Autoridad judicial.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplíen las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebración del Consejo de guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 561. Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el Fiscal á remitir los autos á la Autoridad judicial para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO III.

##### *De la acusación Fiscal y de la defensa.*

Art. 562. Recibidos por el Fiscal los autos, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse á tres días, según el volumen del proceso.

La acusación Fiscal comprende:

1.º La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal, en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.º La participación que en ellos hubieren tenido los procesados.

3.º La circunstancia que modifique la responsabilidad de los mismos.

4.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos, y si procede ó no abonarles la mitad de prisión preventiva.

5.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas ó su sustitución en la forma legal que corresponda.

6.º La absolución libre si resultare la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 563. Extendido el escrito de acusación, remitirá la causa al Juez instructor, quien la entregará bajo recibo al defensor, y si hubiere más de uno, la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si su volumen, complicación ó número de defensores así lo exigiese.

Art. 564. Pasado el término señalado, el instructor la recogerá.

Art. 565. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación Fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la celebración del Consejo de guerra.*

###### Sección primera.

De la constitución del Consejo.

Art. 566. Recogidos los autos del defensor, el Juez instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de guerra y la designación de los que deban componerle.

Esta orden se insertará en la general de la plaza, cantón, ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relación de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes, con expresión de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 567. La Autoridad judicial comunicará, por medio de oficio, su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 568. El instructor, tan luego como reciba la orden, notificará al procesado los nombres del Presidente y Vocales y Asesor, si lo hubiere, á los efectos del art. 362; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al Fiscal y al defensor para su asistencia al acto.

Art. 569. En el lugar de la celebración del Consejo se hallarán á la disposición de éste el Código de justicia militar, el penal común y los instrumentos del delito que sean manuales.

Art. 570. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente el Asesor, cuando asista.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y los defensores á derecha é izquierda respectivamente.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocal individuos de los cuerpos auxiliares se sentarán, según su antigüedad, á continuación de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes podrán retirarse una vez constituido el Consejo, si así lo acuerda el Presidente.

Sólo tendrán voto en caso de que se inhabilitase alguno de los efectivos.

Art. 571. Los procesados sin armas y escoltados convenientemente, estarán á disposición del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Art. 572. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para que ha sido convocado.

Art. 573. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.º Dirigir el acto de la vista, dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, y concediendo ó negando su vena para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, y para la lectura de los escritos de acusación y defensa.

2.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se suscitaren entre los Vocales.

3.º Dictar las disposiciones ne-

cesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.º Disponer la expulsión ó la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal, ó cometieren en aquel sitio actos castigados por la ley, poniéndolos en este caso á disposición de la Autoridad judicial.

Cuando ésta lo creyese conveniente nombrará un piquete á disposición del Presidente del Consejo.

Art. 574. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa ó por otros motivos ésto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad judicial.

### Sección segunda.

De la vista ante el Consejo.

Art. 575. Los Consejos de guerra serán públicos, y los asistentes al acto estarán descubiertos.

Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para la conservación del orden ó de la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 576. La vista empezará por la relación del proceso, que hará el Juez instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación, á cuyo fin hará previamente un rápido apuntamiento de los autos.

Art. 577. Terminado el relato, si el Fiscal ó el defensor lo pidiere, podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 578. Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán pronto los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por el Asesor y defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrán formular preguntas el Presidente y los Vocales.

Art. 579. Iguales reglas se observarán con relación á los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 580. El reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusación, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del artículo 562. Se levantará al pronunciar

la fórmula final en nombre del Rey.

El defensor leerá acto seguido su defensa, que podrá modificarse también en igual forma, y al concluir la entregará al Presidente.

Si no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Juez instructor.

Art. 582. Si el Presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso ó impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejar la sala.

A puerta cerrada concluirá el de-

fensor de leer su escrito, y tan pronto como la termine volverá á hacerse pública la vista.

Art. 583. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 584. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminado el acto y el Consejo se constituirá en sesión secreta.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

No habiéndose podido efectuar la cobranza del tercer trimestre del actual ejercicio en los días señalados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 30 de Enero último, núm. 158, en los pueblos que se expresarán, por enfermedad de los Auxiliares del Recaudador de contribuciones de la primera zona del partido de Astudillo y primera de la de Cervera, esta Administración ha acordado hacer nuevo señalamiento, en esta forma:

#### PARTIDO DE ASTUDILLO.

Primera zona.

NOMBRES de los Recaudadores y Auxiliares.	PUEBLOS.	DÍAS señalados.
RECAUDADOR. D. José Rodríguez González.	Valdeolmillos. . . . . Villagimena. . . . .	16 y 17. 18.
AUXILIAR. D. Pedro Mediavilla Simón	Valdespina. . . . . Rivas. . . . .	19 y 20. 21 y 22.

#### PARTIDO DE CERVERA.

Primera zona.

RECAUDADOR. D. José Quevedo. . . . .	Barruelo de Santullán. . . . .	22, 23 y 24.
---	--------------------------------	--------------

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de los mismos.

Palencia 12 de Febrero de 1891.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

### DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de la Maternidad en los días 16, 17, 18 y 19 del actual y horas de las diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 6 de Febrero de 1891.—El Subdirector, Victoriano Guzmán.

### COMISIÓN LIQUIDADORA DE CUERPOS DISUELTOS DEL EJÉRCITO DE CUBA.

Juan Ruíz Abad, vecino de Lantadilla, provincia de Palencia, ha solicitado un duplicado del abonaré núm. 567 que en 23 de Agosto de 1878 y Caja del 1877 á 78, se expidió por valor de 172 pesos 70 centavos de oro por el Batallón Cazadores de Pizarro al Sargento segundo Castor García Revilla, por sus medios alcances al ser licenciado, pagadero por la Caja general de Ultramar, el que manifiesta se le ha extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, en la inteligencia que pasado dicho plazo se considera nulo

y sin ningún valor el citado abonaré núm. 567, con arreglo á lo que dispone la Real ordeu de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 5 de Febrero de 1891.  
—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano.

### Ayuntamiento constitucional de Tariego.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el tercer trimestre del año económico de 1889 á 90.*

#### Día 1.º de Enero.

Constitución del nuevo Ayuntamiento, resultando elegidos por unanimidad, Alcalde, D. Gregorio Márco Redondo, y Síndico, D. Primitivo Ayuso Valdeolmillos, y los demás Concejales por el orden siguiente: 1.º, D. Cenón Valdeolmillos Palacios; 2.º, D. Daniel Valdeolmillos de Cosío; 3.º, D. Valentín de Cos Fernández; 4.º D. José Martín García, y 5.º, D. Eagenio Aguado Palenzuela, acordando fijar los Domingos á las diez de la mañana para celebrar las sesiones ordinarias y que se dé conocimiento al Sr. Gobernador.

#### Día 1.º, extraordinaria.

Dada cuenta de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia de 21 de Diciembre último, sobre la publicación de las listas electorales para Compromisarios, y hallándose éstas sobre la mesa, acordaron los Señores de Ayuntamiento aprobarlas y que se expongan al público por el término que previene la ley.

#### Día 5.

Acordó se forme el inventario de todos los bienes que posee este Ayuntamiento según se ordena por Real decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 16 de Diciembre último y del que se dió cuenta. Proceder al nombramiento de Comisiones permanentes y empleados municipales, resultando hecho en la forma siguiente: Hacienda, Don Valentín de Cos y D. Eugenio Aguado; Instrucción pública, D. Daniel Valdeolmillos; Beneficencia y Sanidad, D. Cenón Valdeolmillos; Interventor, D. José Martín; Depositario de fondos municipales, D. Luis Pablo, y del Pósito, D. Simón de los Ríos. Aprobar la distribución de fondos para el mes actual y el balance y cuenta trimestral del que acaba de finar. Y hacer constar en este acuerdo el resultado del alistamiento para el reemplazo del año actual.

#### Día 7, extraordinaria.

Dada cuenta de la relación de descubiertos por contribución territorial presentada por el Agente ejecutivo D. Vicente Antolín, acordó proceder al señalamiento de fincas de los deudores comprendidos en ella, correspondientes sus débitos al año económico de 1888-89.

#### Día 8, extraordinaria.

Dada cuenta de que por el Ayuntamiento cesante habían sido entregadas las existencias de los fondos municipales, y teniendo en cuenta que es una cantidad algo respetable la que resulta en arcas, la Corporación acordó, que para la mayor seguridad de estos fondos, se custodien en la forma que lo había hecho el Ayuntamiento anterior.

#### Día 12.

Acordó quedar enterado de la correspondencia y proceder al sorteo para cubrir la vacante de un Vocal de la Junta de asociados, que resultó de haber sido elegido para Concejal D. José Martín, que la desempeñaba, habiendo recaído el nombramiento en D. Gregorio Valdeolmillos.

#### Día 16, extraordinaria.

Dada cuenta de haberse presentado las cuentas de los fondos comunes del Municipio, correspondientes al período administrativo de 1888-89, las cuales habían sido informadas por el Sr. Regidor Síndico, vistos los artículos 160 y 161 de la ley Municipal y examinadas que fueron, el Ayuntamiento acordó fijar su existencia, como en las mismas queda precisada, ó sea el cargo en la cantidad de 23.158 pesetas 25 céntimos y la data en la de 8.642'40, disponiendo al mismo tiempo pasen á la Junta municipal, exponiéndose previamente al público por término de quince días, anunciándose por edictos.

#### Día 19.

Acordó quedar enterado de la correspondencia. Aprobar las cuentas presentadas por D.ª Benita Pascual, Maestra de niñas de esta villa, del material de su Escuela, correspondientes al ejercicio de 1888-89, y que se facilite á D. Fermín Rebollo la certificación de la riqueza imponible de varias fincas que posee, por lo que resulte de los documentos de su referencia.

#### Día 26.

Acordó quedar enterado de la correspondencia, y que en vista de que ninguna reclamación se había presentado sobre las listas electorales para Compromisarios, sin embargo de haberse hallado expuestas al público, dar por ultimadas las mencionadas listas.

#### Día 2 de Febrero.

Acordó quedar enterado de la correspondencia. Aprobar la distribución de fondos para el mes actual y el balance del mes anterior. Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 1870 se expongan al público las listas electorales para Concejales. Y que en vista de la circular de la Administración de Propiedades, fecha 28 de Enero último, se diga á dicha Administración que en este pueblo no existen bienes de Propios que devenguen el 20 por 100 á favor de la Hacienda.

#### Día 9.

Acordó aprobar las cuentas presentadas por el Maestro D. Miguel Inés, de la inversión del material de su Escuela en el ejercicio de 1888 á 89. Nombrar tallador para la declaración de soldados á D. Vicente Aguado como persona competente, y en el acto de clasificación y declaración de soldados declarar á Segundo de los Ríos Gazopo soldado sorteable; Gregorio Márco Osorno, excluido temporalmente por falta de talla; Demetrio López Blanco, excluido totalmente por no tener la de un metro 500 milímetros, y Andrés Sanz Sánchez soldado sorteable.

#### Día 16.

Dada cuenta de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia de 14 del corriente sobre formación de presupuestos adicionales y liquidaciones, el Ayuntamiento acordó que toda vez que no resultan cantidades pendientes de cobros ni pagos del presupuesto del ejercicio anterior, se remita la liquidación correspondiente. También se acordó dar por ultimadas las listas electorales para Concejales en vista de no haberse presentado reclamación alguna durante el tiempo que han estado expuestas al público, dando de baja al elector Don Felipe Palenzuela por haber fallecido durante este interregno.

#### Día 23.

Acordó quedar enterado de la correspondencia y dar cumplimiento á lo que se ordena por la Comisión provincial en comunicación de 18 del corriente, se rectifiquen los fallos de los mozos números 2 y 3 del reemplazo actual. Aprobar el repartimiento de los pastos del año corriente, entregándose al Depositario para su cobranza.

#### Día 2 de Marzo.

Acordó quedar enterado de la correspondencia. Aprobar la distribución de fondos del mes actual y el balance de éstos del mes anterior.

#### Día 9.

Dada cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 7 del corriente, reclamando certificación de hallarse consignada en presupuesto la cantidad para las obras del Cementerio y testimonio de la escritura de cesión de terreno que tiene hecha D. José Nieto, acordó se remita la certificación enunciada, y respecto al testimonio de la escritura, se diga al Sr. Gobernador lo que ocurre sobre el particular. También acordó aprobar el extracto de los acuerdos del trimestre anterior.

#### Día 16.

Acordó quedar enterado de la correspondencia. En virtud de haber sido devuelto por el Sr. Gobernador sin su aprobación el proyecto de las obras de las Escuelas por no hallarse formado por persona com-

petente, y teniendo en cuenta la imprescindible y perentoria necesidad de que se hagan aquellas obras, nombrar en Comisión al Sr. Alcalde y al Concejal D. Valentín de Cos para que pasen á Valladolid á entenderse con un Arquitecto que se encargue de hacer un nuevo proyecto y plano con la urgencia que el caso exige.

#### Día 23.

Dada cuenta de la Real orden fecha 14 del corriente sobre la formación de presupuestos municipales, y en virtud de no haber podido formarse el de este pueblo con la puntualidad que previene el artículo 150 de la ley Municipal, por esperar á ser conocido el importe de las obras de las Escuelas para ser incluido en él, acordó se acuda al Sr. Gobernador en súplica de alguna prórroga con aquel objeto.

También acordó se facilite á los reclutas el socorro de tránsito según la Real orden de 12 del corriente, y remitir á la Administración de Propiedades el deslinde que reclama de la tejera de estos vecinos en comunicación fecha 22 del actual.

#### Día 30.

Acordó aprobar la distribución de fondos para el próximo Abril; dos cuentas presentadas por varios gastos por el Depositario y Secretario, y comisionar al Sr. Regidor Síndico para que reconozca un terreno que ha ocupado el vecino Don José Gutiérrez en el barrio de Castillo con una barda de manojos, según queja presentada por D. Gregorio Márco Alonso, para en su vista formular su dictamen, dando cuenta al Ayuntamiento para resolver lo que proceda.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 20 del corriente, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Tariego 22 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Márco.—El Secretario, Mauro P. y Ayuso.

### Anuncios particulares.

Se arriendan en ventajosas condiciones dos saltos de agua, situados en el artefacto del Prado de la Lana, sobre el río Carrión, á distancia de medio kilómetro de Palencia, é igualmente de las estaciones del ferrocarril Norte y Noroeste: su fuerza motriz es de ocho caballos de vapor efectivo cada uno, susceptibles de doble potencia: y si para el mejor desarrollo de la industria que se instalase fuera necesario construir locales, además de los almacenes que hoy existen contiguos, podrían facilitarse por el dueño.

A quien pudiera convenir, se entenderá con Manuel Alvarez López, calle de los Soldados, núm. 80.